

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2874-SOT-899

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 OCT 2025**-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2874-SOT-899, relacionado con la denuncia ciudadana presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera), por la operación del establecimiento mercantil con giro de taller mecánico denominado "Taller Quick", en el inmueble ubicado en calle Cantera número 279, Colonia Quinto tramo 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, la cual fue admitida mediante el Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2025. -----

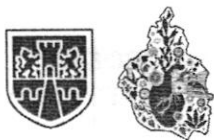
Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, así también, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera), como lo son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles y su reglamento, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2874-SOT-899

Por ordenamiento territorial se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -----

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio, propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

En este sentido, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

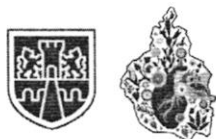
Adicionalmente, los artículos 47 y 51 penúltimo párrafo de la Ley en cita, establecen que la zonificación será la encargada de determinar los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas; y las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. -----

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 92 de la multicitada Ley y 158 fracción I de su Reglamento, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Este Certificado tendrá una vigencia de uno o dos años, a elección de la persona solicitante, en relación con el pago de derechos que realice. El certificado permanecerá vigente siempre y cuando se realicen los pagos anuales de derechos correspondientes por la expedición del certificado contemplados en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia. El certificado no continuará vigente cuando se modifique el uso o la superficie del inmueble o en aquellos casos en que se modifiquen las disposiciones de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano aplicables. -----

Una vez ejercido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo no es necesario que se tramiten otros adicionales, salvo que se cambie el uso o superficie, o bien, que se requiera para un trámite o actividades diversas al ejercido con el mismo. -----

Al respecto de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza, al predio objeto de investigación le aplica la zonificación HC/3/30/Z (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 30 % mínimo de área libre, densidad Z lo que



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2874-SOT-899

indique la zonificación del Programa cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá), en donde el uso de suelo para talleres automotrices y de motocicletas, reparación de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lubricación, mofles y convertidores catalíticos, **se encuentran permitidos**, conforme a la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional en mención. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 23 de julio de 2025, se constató un inmueble preexistente conformado por dos niveles de altura, en el que no se observó letrero que ostente datos de denominación y/o razón social, la persona que atendió dicha diligencia se ostentó como encargado del establecimiento mercantil con giro de taller mecánico. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-05754-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, dirigido al Propietario, Encargado, Representante Legal y/o Poseedor del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentara los documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se realizan en el inmueble en cuestión. -----

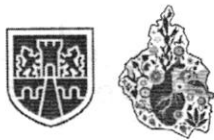
En respuesta, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Procuraduría, en fecha 04 y 27 de agosto de 2025, una persona que se ostentó como poseedor del establecimiento denunciado, realizó diversas manifestaciones y aportó en copia simple la siguiente constancia: -----

- Copia simple de comprobante ciudadano relativo al trámite del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 24364-151MAMA25, emitido para el inmueble de mérito. -----

Ahora bien, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante el oficio PAOT-05-300/300-05673-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, informar si el uso de suelo para talleres automotrices y de motocicletas, reparación de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lubricación, mofles y convertidores catalíticos, se encuentre permitido en la zonificación que le aplica al predio objeto de investigación; asimismo, si emitió Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, que acredite el uso de suelo para dichas actividades, en el predio de mérito y en su caso, enviar copia del mismo. -----

En respuesta, mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/3218/2025 de fecha 01 de agosto de 2025, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, informó que de conformidad con el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 26 de enero de 2005, que determina que al inmueble de referencia le aplica la zonificación H/3/40/B (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 40 % mínimo de área libre y densidad Baja), en donde el uso para **"TALLERES AUTOMOTRICES Y DE MOTOCICLETAS, REPARACIÓN DE MOTORES, EQUIPOS Y PARTES ELÉCTRICAS, VIDRIOS Y CRISTALES, HOJALATERÍA Y PINTURA, CÁMARAS, LUBRICACIÓN, MOFLES Y CONVERTIDORES CATALÍTICOS"** se encuentra **PERMITIDO**. -----

De igual forma, informó que una vez concluida la búsqueda con los datos proporcionados y el análisis en los registros de esta Dirección sobre la emisión de Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, **no se**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2874-SOT-899

localizó la expedición de ningún Certificado emitido para el predio de referencia, sin omitir la probabilidad de margen de error en la información, ya que la captura de la misma se realiza por el número de folio y no por el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los certificados, y se organiza por número de identificación irrepetible y progresivo del año correspondiente, tal como lo establece el artículo 50 la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.. -----

En conclusión, las actividades del establecimiento mercantil con giro de talleres automotrices y de motocicletas, reparación de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lubricación, mofles y convertidores catalíticos, que opera en el inmueble objeto de investigación, se encuentran permitidas de conformidad con la tabla de usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza. No obstante, no cuenta con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana. -----

2. En materia de establecimiento mercantil

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, fracción IV inciso a) de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el Aviso es el trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para la apertura, entre otros, de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto.

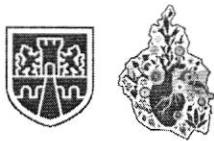
En ese sentido, de conformidad con el artículo 35 fracción III de la Ley en cita, se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores. -----

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley aplicable, los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil, el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso el cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. -----

En adición a lo anterior, el artículo 39 de la Ley aplicable, refiere que el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, **el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.** -----

Asimismo, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, ningún establecimiento mercantil, con independencia del giro y el impacto, podrá operar con un Certificado en materia de uso del suelo que no se encuentre vigente o cuya ubicación física y domicilio sea distinto al manifestado en el Aviso de Funcionamiento o en la solicitud de permiso para la operación del establecimiento mercantil. -----

Así también, el artículo 27 del Reglamento de referencia, prevé que para la presentación de trámites en el Sistema, las personas titulares deberán contar con Certificado de Uso del Suelo vigente. Para determinar



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2874-SOT-899

si el certificado continúa vigente deberán observar lo dispuesto en el artículo 158, fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, el artículo 37 del Reglamento en cita, prevé que los establecimientos mercantiles de bajo impacto, además de lo indicado en la Ley, deberán contar con el Certificado en materia de Uso del Suelo vigente, en el que se especifique como permitido el giro mercantil manifestado en el Aviso asentado en el Sistema, con el número de folio y la fecha de expedición del mismo. -----

Por otra parte, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de referencia, el aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto tendrá vigencia permanente, siempre y cuando el establecimiento mercantil mantenga las mismas condiciones que informé, bajo protesta de decir verdad en la fecha del Aviso. -----

Adicionalmente, el artículo 42 de la ley en cita, en su último párrafo prevé que está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado; lavado de vehículos, vestiduras; instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores. -----

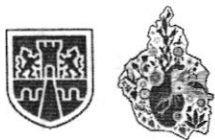
Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 23 de julio de 2025, se constató un inmueble preexistente conformado por dos niveles de altura, en el que no se observó letrero que ostente datos de denominación y/o razón social, la persona que atendió dicha diligencia se ostentó como encargado del establecimiento mercantil con giro de taller mecánico. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-05754-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, dirigido al Propietario, Encargado, Representante Legal y/o Poseedor del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentara los documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se realizan en el inmueble en cuestión. -----

En respuesta, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Procuraduría, en fecha 04 y 27 de agosto de 2025, una persona que se ostentó como poseedor del establecimiento denunciado, realizó diversas manifestaciones y aportó diversas constancias, ninguna de ellas relacionada con la materia de establecimiento mercantil. -----

De las gestiones realizadas por esta entidad, mediante los oficios PAOT-05-300/300-05890-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, remitir copia del Aviso y/o permiso para el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, así como el certificado de uso de suelo vigente presentado para dichos trámites; así como, en caso de no contar con Aviso y/o Permiso para el funcionamiento del establecimiento en comento, realizar las acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

En respuesta, mediante oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/880/2025 de fecha 14 de octubre de 2025, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó que personal



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2874-SOT-899

especializado en funciones de verificación se constituyó en el inmueble de mérito en fecha 17 de junio de 2025, diligencia en la que se observó lo siguiente: -----

"(...) Se trata de un inmueble de planta baja y un nivel con fachada de azulejo color gris, con portón de acceso color negro y número oficial en fachada, cuenta con una lona publicitaria que dice "SERVICIO QUICK", hojalatería, pintura y mecánica, al momento de la presente se observan diversos automóviles en vía pública en reparación (...)". -----

Asimismo, informó que el establecimiento en comento, no se encuentra dentro de un inmueble, ya que como se desprende de lo informado por el personal antes mencionado, trabajan sobre vía pública. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, si bien es cierto que la autoridad competente omitió informar si el establecimiento mercantil denunciado cuenta con Aviso y/o permiso que ampare su legal funcionamiento, lo cierto es dichas actividades se realizan en la vía pública, por lo que incumple lo previsto en el artículo 42 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, instrumentar las acciones tendientes a fin de ordenar la recuperación de la vía pública, informando a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

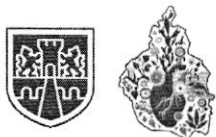
3. En materia ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera)

En materia de ruido, de conformidad a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Asimismo, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido y emisiones, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 23 de julio de 2025, se constató un inmueble preexistente conformado por dos niveles de altura, en el que no se observó letrero que ostente datos de denominación y/o razón social, la persona que atendió dicha



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2874-SOT-899

diligencia se ostentó como encargado del establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, durante la diligencia no se percibieron emisiones de ningún tipo provenientes del interior del inmueble que nos ocupa. -----

Sin embargo, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-05754-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, dirigido al Propietario, Representante legal, Poseedor y/o Responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar el ruido generado en dicho establecimiento mercantil. -----

En respuesta, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Procuraduría, en fecha 04 y 27 de agosto de 2025, una persona que se ostentó como poseedor del establecimiento denunciado, realizó diversas manifestaciones y aportó diversas constancias, ninguna de ellas relacionada con la materia ambiental. -----

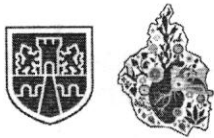
En ese sentido, a efecto de recabar mayores elementos que pudieran ser valorados en la sustanciación de la investigación que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, realizó las siguientes actuaciones para su atención: -----

En fecha 05 y 11 de agosto de 2025, se realizó llamadas telefónicas a la persona denunciante con la finalidad de acordar cita para llevar a cabo la medición desde punto de denuncia, las cuales no fueron atendidas, por lo que en las mismas fechas se envió correo electrónico a fin de acordar cita para llevar a cabo la medición de ruido correspondiente, sin que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa se tenga respuesta alguna. -----

En fecha 26 de agosto de 2025, se realizó nueva llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de acordar cita para llevar a cabo la medición desde punto de denuncia, la cual no fue atendida. -

Las actuaciones arriba descritas fueron señaladas en el informe técnico emitido por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de fecha 29 de agosto de 2025. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, incluyendo las actuaciones relacionadas con las personas denunciantes del expediente en el que se actúa, si bien es cierto que no fue posible obtener mayores elementos para la continuación de la investigación que nos ocupa, particularmente a la materia ambiental, lo cierto es que, como fue señalado en el apartado que antecede, dichas actividades se realizan en la vía pública, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, instrumentar las acciones tendientes a fin de ordenar la recuperación de la vía pública, informando a esta Entidad el resultado de su actuación. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

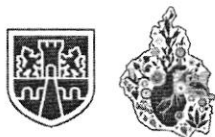
**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2874-SOT-899

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Cantera número 279, Colonia Quinto tramo 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, de conformidad por lo informado por la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, al predio le aplica la zonificación H/3/40/B (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 40 % mínimo de área libre y densidad Baja), en donde el uso para **"TALLERES AUTOMOTRICES Y DE MOTOCICLETAS, REPARACIÓN DE MOTORES, EQUIPOS Y PARTES ELÉCTRICAS, VIDRIOS Y CRISTALES, HOJALATERÍA Y PINTURA, CÁMARAS, LUBRICACIÓN, MOFLES Y CONVERTIDORES CATALÍTICOS"** se encuentra **PERMITIDO**. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 23 de julio de 2025, se constató un inmueble preexistente conformado por dos niveles de altura, en el que no se observó letrero que ostente datos de denominación y/o razón social, la persona que atendió dicha diligencia se ostentó como encargado del establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, durante la diligencia no se percibieron emisiones de ningún tipo provenientes del interior del inmueble que nos ocupa. -----
3. Las actividades del establecimiento mercantil con giro de talleres automotrices y de motocicletas, reparación de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lubricación, mofles y convertidores catalíticos, que opera en el inmueble objeto de investigación, se encuentran permitidas de conformidad con la tabla de usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza. No obstante, no cuenta con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana. -----
4. La Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó que el establecimiento en comento, no se encuentra dentro de un inmueble, ya que como se desprende de lo informado por el personal especializado en funciones de verificación, trabajan sobre vía pública. -----
5. De las constancias que integran el expediente al rubro citado, si bien es cierto que la autoridad competente omitió informar si el establecimiento mercantil denunciado cuenta con Aviso y/o permiso que ampare su legal funcionamiento, lo cierto es dichas actividades se realizan en la vía pública, por lo que incumple lo previsto en el artículo 42 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----
6. Si bien es cierto que no fue posible obtener mayores elementos para la continuación de la investigación que nos ocupa, particularmente a la materia ambiental, lo cierto es que, como fue señalado en el apartado que antecede, dichas actividades se realizan en la vía pública, por lo que



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2874-SOT-899

corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, instrumentar las acciones tendientes a fin de ordenar la recuperación de la vía pública, informando a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/JHM/RCV